

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL**

**EXPEDIENTE: JDCL/388/2018**

**ACTOR: ALEJANDRO PASCUAL  
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/388/2018**, promovido por el **ALEJANDRO PASCUAL HERNÁNDEZ**, por su propio derecho, para impugnar el acuerdo IEEM/CG/152/2018 "Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho en el que se le sustituye como candidato a Tercer Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México por la Coalición "Por el Estado de México al Frente"; y

### **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el actor realiza, así como de las constancias del expediente y en el diverso JDCL/146/2018<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> Actuaciones que se invocan como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

1. **Aprobación del método de designación.** El once de enero del dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Nacional, del Partido Acción Nacional, aprobó mediante el acuerdo CPN/SG/19/2018 el método de selección de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.
2. **Registro del convenio de coalición.** El diecinueve de enero de esta anualidad, se registró el convenio de coalición entre los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para participar en las elecciones de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México.
3. **Adenda a las providencias.** El diez de febrero del dos mil dieciocho, mediante providencias SG/192/2018, el Presidente Nacional aprobó la adenda a las Providencias por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía del Estado de México, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas que postula el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso Electoral Local 2017-2018.
4. **Emisión de Providencias.** El once de abril de dos mil dieciocho, el Secretario General del Partido Acción Nacional, mediante el número de oficio SG/301/2018, hizo del conocimiento del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo instituto, en el que se designa, entre otros, al ciudadano Alexis Noé Garay Martin como candidato a Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.
5. **Nuevas providencias.** El dieciséis de abril del mismo año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió nuevas providencias, mismas que fueron notificadas con el número SG/307/2018, en las que sustituyó al ciudadano Alexis Noé



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Garay Martin como candidato a Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.

**6. Aprobación del acuerdo IEEM/CG/104/2018.** Por acuerdo IEEM/CG/104/2018, de veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió "supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**7. JDCL promovido por Alexis Noé Garay Martin.** El veintisiete de abril del año en curso, el ciudadano Alexis Noé Garay Martínez presentó medio de impugnación en contra de la sustitución de su candidatura a Tercer Regidor Propietario del Municipio de Calimaya, Estado de México. Juicio ciudadano local que se registró con el número JDCL/146/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**8. Acuerdo Plenario.** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación referido en el numeral anterior, para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolviera el tema planteado por el actor:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por el ciudadano Alexis Noé Garay Martínez.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, proceder en los términos del presente acuerdo.

**CUARTO.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, en su caso, en el ámbito de atribuciones, ejerza las acciones necesarias para hacer cumplir la determinación de la resolución intrapartidista y realice los acuerdos correspondientes.

**9. Resolución intrapartidista.** El catorce de mayo del año en curso, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el juicio de inconformidad intrapartidario registrado con el expediente

CJ/JIN/215/2018, en la que determinó declarar fundados los agravios y resolver lo siguiente:

**SEXO.** *Efectos de la resolución.* Al haber resultado **fundados** los conceptos de agravio en términos del considerando anterior, lo procedente es:

1. Ordenar al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, gire las instrucciones necesarias a efecto de que en el término máximo de tres días naturales posteriores a la notificación de la presente resolución, se lleve a cabo la sustitución de la candidatura a tercer regidor propietario por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" bajo las siglas de Acción Nacional en el municipio de Calimaya, Estado de México, para quedar debidamente registrado como candidato al cargo antes mencionado, el ciudadano Alexis Noé Garay Martínez.

...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **FUNDADOS** los motivos de disenso, en consecuencia, se revoca por cuanto hace al tercer regidor propietario del municipio de Calimaya, Estado de México la providencia emitida por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional identificada con la clave SG/307/2018, a efecto de que se registre en su lugar como candidato de la Coalición "Por el Estado de México al Frente" bajo las siglas de Acción Nacional, al ciudadano Alexis Noé Garay Martínez.



**10. Solicitud de sustitución.** Por oficio RPAN/IEEM/167/2018, de veinticinco de mayo de la presente anualidad, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó al Consejero Presidente del referido Consejo, el registro de Alexis Noé Garay Martínez como candidato a Tercer Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, en atención y cumplimiento a la resolución del expediente CJ/JIN/2015/2018 (sic).

**11. Respuesta a la solicitud de sustitución.** En atención a la solicitud referida en el numeral que antecede, el veintiocho de mayo de este año, a través del oficio IEEM/DPP/2162/2018 la Directora de Partidos Políticos informó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que para la debida integración del expediente, en términos del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, remitiera renuncia y ratificación de la candidata registrada (sic).

**12. Atención al requerimiento de la Directora de Partidos Políticos.** Por oficio RPAN/IEEM/170/2018, de treinta de mayo de la presente anualidad, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó que la sustitución que se ha solicitado deriva del cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente CJ/JIN/2015/2018 (sic), emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que solicita se proceda a su debida tramitación.

**13. Acuerdo impugnado.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/152/2018, "Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

**14. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El once de junio de esta anualidad, el ciudadano Alejandro Pascual Hernández presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, medio de impugnación en contra del acuerdo referido en el numeral precedente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**15. Recepción de constancias en este Órgano Jurisdiccional.** El quince de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEEM/SE/6430/2018 signado por el Secretario del Consejo General a través del cual rinde informe circunstanciado y remite escrito de demanda y anexos.

**16. Registro, radicación y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/388/2018**; de igual forma se radicó y se turnó a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

**17. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó

en estado de dictar resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien controvierte el IEM/CG/152/2018, a través del cual se le sustituyó como candidato a Tercer Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>2</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE**

<sup>2</sup>Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

**IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**", se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, se actualiza lo siguiente:

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la responsable, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que el actor manifiesta expresamente que tuvo conocimiento del acto el día siete de junio.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado el once de junio de este año, es evidente que se ajustó al plazo de cuatro días a que alude el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México.

**3. Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano, en forma individual, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

**4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEM/CG/152/2018, ya que a través del él la responsable lo sustituye como candidato a Tercer Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

Finalmente, este órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

**TERCERO. Acto reclamado.** El acuerdo IEEM/CG/152/2018 "Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018"; específicamente la sustitución del ciudadano Alejandro Pascual Hernández Mejía por Alexis Noé Garay Martínez como candidato a Tercer Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", señalado con el numeral 172 del anexo del acuerdo referido, relacionado con el Considerando III, numeral 2 y 2.1:

## 2. Resoluciones Intrapartidarias

2.1 En el caso de la candidatura a la tercera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, postulada por la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", el representante propietario ante Consejo General del PAN, al ser partido de origen, solicitó su sustitución con fundamento en la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/2015/2018 (sic), por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y con base en el criterio del TEEM, en la sentencia emitida en el JDCL/342/2018, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

...

**CUARTO. Agravios planteados por el promovente.** Con el efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Por lo que del análisis integral del escrito de presentación del medio de impugnación se advierte que el actor sustancialmente se agravia de que el



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo combatido, lo sustituye como candidato a Tercer Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", sin que en ningún momento se le notificara de la decisión que tomó la dirigencia del Partido Acción Nacional de llevar a cabo la sustitución, por lo que el acuerdo lo tomaron de manera unilateral y arbitraria sin darle la oportunidad de conciliar en dicha decisión y al no ser militante del Partido Acción Nacional se le viola lo establecido por el artículo 1° constitucional.

Asimismo, que con el acuerdo combatido se viola lo establecido en el artículo 255, fracciones II y IV del Código Electoral Local, toda vez que en ningún momento presentó su renuncia a dicha candidatura, ni mucho menos se le notifico por parte del instituto para la ratificación de su firma.



**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** Del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** del actor es que se revoque, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/152/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y se le devuelva el registro como candidato a Tercer Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", tal y como estaba aprobado el diverso acuerdo IEEM/CG/104/2018.

La **causa de pedir** radica en que la determinación emitida por el referido Consejo General vulnera lo establecido en el artículo 255, fracciones II y IV del Código Electoral Local, toda vez que en ningún momento presentó su renuncia la candidatura y tampoco se le pidió la ratificación de su firma.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto estriba en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra o no apegado a Derecho.

### Metodología

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>3</sup>; los agravios planteados en serán analizados en forma conjunta.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Una vez valorados los medios probatorios que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por los artículos 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional adquiere la certeza de que los conceptos de violación expuestos por la parte actora son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

El actor parte de la idea errónea de que la solicitud de sustitución que realiza el Partido Acción Nacional lo hace en términos del artículo 255, fracción II del Código Electoral del Estado de México y que, como consecuencia de ello, la autoridad responsable debió exigir la ratificación de contenido y firma de la renuncia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De este modo, habrá que señalar que el artículo 255, fracción II del código en cita dispone que para la sustitución de candidatos, una vez vencido el plazo de registro, sólo procede por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia del candidato registrado. Por lo que el partido político que corresponda deberá solicitar la sustitución por escrito al Consejo General y éste, para el caso de renuncia, deberá solicitar al renunciante la ratificación de firma y contenido.

Luego, lo errado del agravio estriba en que la solicitud de sustitución realizada por el Partido Acción Nacional no se derivó de una renuncia del candidato registrado, sino en cumplimiento de una resolución dictada por el órgano de justicia intrapartidaria del referido instituto político, en cumplimiento a un acuerdo emitido por este Tribunal Electoral del Estado de México.

En efecto, tal y como quedó descrito en los antecedentes de esta sentencia, el veintisiete de abril del año en curso, el ciudadano Alexis Noé

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

# IEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Garay Martínez presentó un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, en contra de la sustitución de su candidatura a Tercer Regidor Propietario del Municipio de Calimaya, Estado de México, a través de la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con la clave SG/307/2018, cuando su nombre aparecía en la providencia SG/301/2018.

Medio de impugnación que se registró ante este órgano jurisdiccional con el número **JDCL/146/2018** y que a través de Acuerdo Plenario del cuatro de mayo pasado, se determinó reencauzarlo para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolviera el tema planteado por el actor, vinculando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, de ser necesario, hiciera cumplir la determinación de la resolución intrapartidista.



Para acatar lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el catorce de mayo del año en curso, **emitió resolución** en el juicio de inconformidad intrapartidario **CJ/JIN/215/2018**, en la que determinó declarar fundados los agravios y ordenar al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que en el plazo máximo de tres días naturales llevara a cabo la sustitución de la candidatura a tercer regidor propietario por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" bajo las siglas de Acción Nacional en el municipio de Calimaya, Estado de México, para quedar debidamente registrado como candidato el ciudadano Alexis Noé Garay Martínez.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **RPAN/IEEM/167/2018** el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó al Consejero Presidente del referido Consejo, el registro de Alexis Noé Garay Martínez, como candidato a Tercer Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, en atención y cumplimiento a la resolución del expediente **CJ/JIN/215/2018** emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Aún y cuando la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral Local, a través del oficio IEEM/DPP/2162/2018 exigió la remisión de la renuncia y ratificación del candidato registrado, el representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante diverso oficio, manifestó la imposibilidad de presentar la renuncia solicitada, ya que la sustitución que se solicitó derivaba del cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente CJ/JIN/215/2018, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que nuevamente solicita se proceda a su debida tramitación.

En atención a lo anterior, la Directora de Partidos Políticos a través del oficio IEEM/DDP/2223/2018 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, solicita al Secretario Ejecutivo del mismo Instituto para que someta a consideración del Consejo General la sustitución requerida por el Partido Acción Nacional.



Sustitución que fue aprobada en la misma fecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dentro del acuerdo IEEM/CG/152/2018, ahora impugnado.

De lo anterior, resulta evidente que la solicitud de sustitución de candidato a tercer regidor propietario por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" no se encuentra formulada en términos de lo dispuesto por el artículo 255 del Código Electoral local, pues como ha quedado expuesto, la misma fue presentada a la responsable en acatamiento a lo ordenado por el órgano de justicia partidista, derivado a su vez de lo instruido por este Tribunal mediante resolución dentro del expediente identificado como JDCL/146/2018.

Así, es claro que los agravios expuesto por el actor devienen **infundados**, debido a que el actuar de la autoridad responsable no vulnera lo establecido en el citado artículo, por lo que no era necesaria la presentación de renuncia alguna y mucho menos la ratificación de contenido y firma.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Al respecto, se debe mencionar que en términos del artículo 41 de nuestra Carta Magna, los partidos políticos son entidades de interés público, que entre sus fines está el de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Circunstancias que los erige como protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un estatus de relevancia frente a los ciudadanos.

Aspecto que la legislación secundaria regula y, por lo mismo, ordena, entre otros, el establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de los ciudadanos, a través de los cuales, se garantiza y se hace efectivo el acceso al poder público, con lo cual se otorga a los partidos políticos, una función materialmente jurisdiccional. De ahí la importancia de que los institutos políticos cuenten con medios efectivos y eficaces de defensa.


 TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

Así, atendiendo a su normativa interna, la facultad jurisdiccional de los partidos políticos en un sentido material dentro de su ámbito de actuación, los coloca en condiciones de remediar la violación de los derechos político-electorales de sus militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.

En ese contexto, la instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y de legalidad establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe estar encaminado a vincular a la máxima autoridad electoral administrativa en la entidad, para remediar la violación de los derechos político-electorales de sus militantes y hacer cumplir sus determinaciones; sin que ello implique la posibilidad de que pueda ordenar la revocación de los actos del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar los medios de defensa, se traduce en la correlativa carga para sus militantes de emplearlos antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar al máximo posible la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar al mismo tiempo el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros,

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción.

Así, es incuestionable que la determinación realizada por el Consejo General, a través de la aprobación del acuerdo IEEM/CG/152/2018, no vulnera el derecho del ciudadano Alejandro Pascual Hernández al sustituirlo como candidato a Tercer Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, toda vez que la solicitud de sustitución de candidatura se hizo en acatamiento de una resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional quien, como se ha dicho, cuenta con una función materialmente jurisdiccional.

Lo anterior es así porque si bien el actor fue registrado como candidato a Tercer Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Calimaya, por la referida coalición, mediante acuerdo IEEM/CG/104/2018, denominado: "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano", lo cierto es que dicho registro no se trataba de un acto firme, ya que dada la secuela procesal expuesta, se concluye que el mismo se encontraba *sub iudice*, y toda vez que en materia electoral no existe suspensión de los actos, en términos del artículo 401, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, la autoridad administrativa estaba sujeta a aprobar la sustitución realizada.

Mismo criterio ha sido adoptado por este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/342/2018.

Asimismo, también deviene **infundado** lo señalado por el actor de que la dirigencia del Partido Acción Nacional de manera unilateral y arbitraria llevó a cabo su sustitución, sin darle la oportunidad de conciliar ni de notificarle dicha decisión, violando sus derechos por no ser militante de este instituto político.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ello es así porque la solicitud de sustitución de candidatura, no se trató de una decisión de la dirigencia nacional o estatal del citado instituto político, sino una determinación jurisdiccional de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, ordenada por este Tribunal al emitir un acuerdo plenario en el expediente **JDCL/146/2018**.

Resolución de justicia intrapartidaria que se dictó después de desarrollar las etapas procedimentales en el juicio de inconformidad instado por un militante de dicho partido, quien consideró que se le violaban sus derechos político electorales al ser excluido en las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de su partido. Agravios que el órgano de justicia interna estimó fundados y suficientes para revocar las providencias y ordenar el registro del ciudadano Alexis Noé Garay Martínez ante el órgano electoral administrativo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo que se colige que no se trató de una actuación arbitraria ni del Partido Acción Nacional ni del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quienes actuaron en cumplimiento de una decisión con carácter jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/152/2018 "Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018".

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

SECRETARÍA  
DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL